**INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY Nº 2.222 DE 1978, LEY DE NAVEGACIÓN, EN RELACIÓN AL ARRENDAMIENTO AL EXTRANJERO DE NAVES NACIONALES A CASCO DESNUDO.**

_____

**BOLETÍN Nº 5.258-02-1**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Defensa Nacional viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

**CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

**1) La idea matriz o fundamental del proyecto** es facilitar el arrendamiento al extranjero y por un período determinado, de naves nacionales a casco desnudo, al suprimir la exigencia de autorización presidencial.

**2) Normas de carácter orgánico constitucional.**

No existen normas en tal sentido.

**3) Normas de quórum calificado.**

No existen normas en tal sentido.

**4) Requiere trámite de Hacienda.**

No.

**5) El proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad, en su sesión 49ª de fecha 4 de septiembre del año en curso.**

Votaron por la afirmativa los señores Alvarez, don Rodrigo; Burgos, don Jorge; Cardemil, don Alberto; Encina, don Francisco; Hales, don Patricio y Vargas, don Alfonso.

**6) Se designó Diputado Informante al señor Alvarez, don Rodrigo.**

**********

A la sesión que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron el Subsecretario de Guerra señor Gonzalo García

Pino; el Capitán de Navío JT, señor Maximiliano Genskowsky Moggia, de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y el Capitán de Fragata JT, señor Eduardo Bostelmann Radebach, de la Subsecretaría de Marina.

## I.- ANTECEDENTES GENERALES.

### 1.- Fundamentos del mensaje.

El artículo 1915 del Código Civil define al contrato de arrendamiento como: “..... un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”.

Si bien el arrendamiento de naves a casco desnudo se rige por las disposiciones comunes del Código Civil relativas al arrendamiento de cosas muebles (artículos 1915 al 1969), hay algunos aspectos contemplados en la Ley de Navegación que se hace necesario tener en consideración.

Efectivamente, las naves mercantes, según sean mayores, menores o en construcción, así como los artefactos navales, deben matricularse e inscribirse en los registros especiales destinados para tal efecto (Artículo 10).

Para matricular una nave en Chile se requiere, por una parte, que su propietario sea chileno y, por otra, que se cumplan los demás requisitos legales establecidos en el Título II de la Ley de Navegación (Artículo 11). Luego, una vez inscrita en el registro respectivo, la nave será chilena y se entenderá nacionalizada para los efectos aduaneros, pudiendo desde ese momento enarbolar el pabellón nacional, siempre que se reúnan las exigencias que la misma ley establece (Artículo 13).

En este sentido, y si bien toda nave nacional debe enarbolar la bandera chilena, a popa cuando esté en puerto y en el pico de mesana o en el punto más alto de su arboladura cuando esté en navegación (Artículo 9º), la ley dispone que para mantener enarbolado el pabellón nacional se requiere que tanto el capitán de la nave como su oficialidad y tripulación sean chilenos (Artículo 14, inciso 1º).

No obstante, la misma ley permite que el Presidente de la República, por razones de evidente conveniencia para los intereses nacionales, pueda autorizar el que se dé en arrendamiento, por un período determinado, naves nacionales a casco desnudo, las cuales deberán enarbolar pabellón extranjero, subsistiendo sin embargo su matricula chilena.

Por ello, si bien una de las causales de cancelación de la inscripción en el Registro de Matrículas es precisamente el cambio de bandera, la ley también contempla, como excepción a esta regla, el caso de la autorización presidencial para el arrendamiento recién descrito, en cuya virtud se enarbolará el pabellón de un país extranjero, pero se conservarán la inscripción y la matrícula nacional (Artículo 14, inciso final).

El proyecto de ley en informe tiene por propósito eliminar la actual obligación de obtener la autorización presidencial para proceder a la celebración de los contratos de arrendamiento de naves chilenas a casco desnudo al extranjero, sin que éstas vean, por ese hecho, cancelada su inscripción en Chile.

Lo anterior se considera necesario, principalmente, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, por cuanto no se aprecia la existencia de ninguna razón de índole técnica que justifique verdaderamente la exigencia de autorización presidencial para esta clase de operaciones. Aún más, este requisito no se condice en lo absoluto con lo previsto en otras disposiciones de la Ley de Navegación, en cuya virtud los Armadores nacionales pueden enajenar al extranjero o cambiar la bandera de sus naves (salvo en el caso en comento) con entera libertad y sin necesidad de autorización alguna (Artículo 21 Número 5 y 6).

En segundo lugar, la eliminación de la exigencia de autorización presidencial resulta conveniente toda vez que ésta, en los hechos, se ha transformado en un traba innecesaria para que los Armadores nacionales puedan dar en arrendamiento a casco desnudo sus naves, con el objeto de que sean operadas en aguas foráneas y enarbolando el pabellón extranjero, sin tener que perder su matrícula nacional.

En efecto, existe consenso en el ámbito naviero nacional en torno a que el procedimiento actualmente previsto en el Artículo 14 de la Ley de Navegación, constituye un trámite engorroso y que en nada favorece el desarrollo de la Marina Mercante nacional. Muy por el contrario, se ha transformado en un inductivo para que los Armadores chilenos matriculen sus naves en registros extranjeros, donde gozan de amplia libertad para este preciso efecto y en los que el arrendamiento a casco desnudo no está sometido a requisitos de la naturaleza del que se pretende suprimir, produciéndose la consiguiente disminución de la Marina Mercante Nacional.

Así, la supresión de este requisito representa un claro incentivo para que las empresas navieras matriculen sus naves en Chile y/o mantengan su matrícula nacional.

Por último, la exigencia en comento embaraza la legítima facultad de las empresas navieras nacionales de gozar de las naves que conforman su patrimonio, constituyendo una limitación a su derecho de propiedad que carece del necesario fundamento técnico o económico.

En este sentido, su mantenimiento conlleva el serio riesgo de que los Armadores nacionales puedan ver frustrada la posibilidad de concretar el arrendamiento a casco desnudo de sus naves, a raíz del prolongado lapso de tiempo que requiere la obtención de la respectiva autorización presidencial.

Ello, sin duda, adquiere especial relevancia tratándose de naves que, por motivos coyunturales, no están siendo expedidas y explotadas

comercialmente, por lo que no rinden utilidad alguna a sus propietarios ni a la economía nacional.

**2.- Descripción del contenido del mensaje.**

Para el cumplimiento de los fines propuestos en el proyecto de ley en informe se introducen dos modificaciones al Decreto Ley Nº 2.222, Ley de Navegación. Mediante ellas, se elimina la necesidad de contar con autorización presidencial para proceder al arrendamiento antes descrito, y, al mismo tiempo, se evita que las naves así arrendadas vean cancelada su matrícula chilena por enarbolar el pabellón del país extranjero en el cual operen.

Por ello, se suprime el inciso final del Artículo 14, según el cual, "por razones de evidente conveniencia para los intereses nacionales, el Presidente de la República podrá autorizar dar en arrendamiento, por un período determinado, naves nacionales a casco desnudo, las cuales deberán enarbolar pabellón extranjero, subsistiendo sin embargo, su matrícula chilena".

Enseguida, y de forma concordante con lo anterior, se sustituye el texto del Número 6 del Artículo 21, que establece como causal de cancelación de la inscripción en el Registro de Matrículas "el cambio de bandera, salvo lo previsto en el inciso final del artículo 14", consagrándose, en su lugar, la "inscripción de la nave en un registro de propiedad extranjero".

**3.- Normas legales que se propone modificar.**

El proyecto en informe propone modificar los artículos 14 y 21 del D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 14.- Para mantener enarbolado el pabellón nacional, se requiere que el capitán de la nave, su oficialidad y tripulación sean chilenos.

No obstante, la Dirección por resolución fundada y en forma transitoria, podrá autorizar la contratación de personal extranjero cuando ello sea indispensable, exceptuando el capitán, que será siempre chileno. Se otorgará en todo caso dicha autorización durante una huelga para contratar trabajadores matriculados en conformidad a la ley extranjera.

En caso de conflicto internacional que afecte seriamente la normalidad del comercio marítimo de Chile en el exterior o de inminente peligro de tal conflicto, el Presidente de la República estará facultado para autorizar, a título transitorio, el uso del pabellón nacional a determinadas naves que se encuentren contratadas por empresas nacionales, aunque no cumplan con los requisitos del inciso primero. Esta autorización solamente tendrá efecto en tanto dure la situación de emergencia mencionada. El Presidente de la República fijará las normas a que deberán sujetarse estas naves mientras naveguen bajo bandera nacional.

En el caso de naves especiales, el Presidente de la República a proposición del Director, podrá establecer normas diferentes para la integración de la dotación, pero el capitán será siempre chileno.

Asimismo, por razones de evidente conveniencia para los intereses nacionales, el Presidente de la República podrá autorizar dar en arrendamiento, por un período determinado, naves nacionales a casco desnudo, las cuales deberán enarbolar pabellón extranjero, subsistiendo sin embargo, su matrícula chilena.”.

“Artículo 21. Las inscripciones de naves en el Registro de Matrícula se cancelarán, de oficio o a petición de parte, por las siguientes causales:

1. Por dejar de cumplir sus propietarios los requisitos exigidos en el artículo 11;

2. Por declaración de innavegabilidad absoluta o pérdida total comprobada;

3. Por desguace;

4. Por presunción fundada de su pérdida, al no tenerse noticias de su paradero por un lapso superior a cuatro meses, previa investigación sumaria;

5. Por enajenación al extranjero. La Autoridad Marítima no autorizará la cancelación por esta causa, si no consta por escritura pública el consentimiento de todos los beneficiarios de las hipotecas y demás derechos reales que recaigan sobre la nave, y el alzamiento de las prohibiciones legales o judiciales que impidan su transferencia.

Tampoco podrá cancelarse la matrícula de naves mercantes, cuya enajenación esté sujeta a previa autorización del Presidente de la República, sin que esta autorización se haya concedido;

6. Por cambio de bandera, salvo lo previsto en el inciso final del artículo 14;

7. Por apresamiento, conforme a las normas del derecho internacional;

8. Por cambio de nombre de la nave o por alteraciones en su casco que aumenten o disminuyan su tonelaje, y

9. Por infringir los propietarios o los operadores, en el caso de las naves a que se refiere el inciso tercero del artículo 11, las normas especiales restrictivas de operación que les haya impartido el Director.”.

## II.- DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO.

Por tratarse de la discusión sobre la base de un artículo único, ésta se realizó en general y en particular.

**El señor Subsecretario de Guerra, don Gonzalo García** señaló que la ley de navegación establece los procedimientos para la inscripción y matrícula de naves. Allí también se regula la forma en que se obtiene la matrícula chilena, y se señalan los requisitos exigidos para acceder a ella.

Adicionalmente se establecen una serie de exigencias para enarbolar la bandera chilena. Para ello se requiere que el capitán de la nave, su oficialidad y toda su tripulación sean chilenos.

La actual legislación contempla una excepción, en virtud de la cual el Presidente de la República puede autorizar el arrendamiento, por un período determinado, de naves nacionales a casco desnudo, las cuales deberán enarbolar pabellón extranjero, subsistiendo sin embargo, su matrícula chilena.

Al contar con tal autorización no se pierde la matrícula chilena por el hecho de arrendar la nave al extranjero.

El proyecto de ley tiene por objeto terminar con una limitación al derecho de propiedad, que impide a los armadores nacionales arrendar libremente una nave a extranjeros.

Tal limitante constituye un desincentivo al desarrollo de la marina mercante.

Para efectuar ese arrendamiento en conformidad a la ley, debe contar con la autorización del Presidente de la República, trámite que resulta particularmente engorroso.

**El Capitán de Navío JT, señor Maximiliano Genskowsky Moggia, de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante** hizo presente que la infracción al requisito de contar con la autorización del Presidente de la República para arrendar una nave a casco desnudo al extranjero carece de sanción.

Esta disposición tenía como fundamento la existencia de un incentivo consagrado en la Ley de Impuesto a la Renta, que permitía a las empresas navieras no tributar por aquella parte de sus utilidades destinadas a un fondo de renovación de flotas.

El año 1978 se dicta la actual Ley de Navegación. Al año siguiente se deroga la ley N° 12.041.

Esta última, en su parte referida al beneficio tributario, tenía razón de ser porque en esa época aún existían naves que habían sido adquiridas con el fondo de renovación de flotas. Hoy ya no quedan naves de esa

época. Además, actualmente las empresas navieras tributan como cualquier otro contribuyente. Por ello, la norma hoy carece de sentido.

El señor **Burgos** consultó por la conveniencia de mantener la exigencia de nacionalidad chilena para desempeñar el puesto de Capitán, establecida en el artículo 14 inciso cuarto de la Ley de Navegación.

Recordó que estas normas, propias de la década del setenta, en otros ámbitos han ocasionado más de algún inconveniente al Estado chileno. A modo de ejemplo, mencionó un fallo de la Corte Interamericana de Justicia que acogió la demanda interpuesta por un ciudadano ecuatoriano, que estudió derecho en nuestro país y que no podía titularse de abogado en atención a que el Código Orgánico de Tribunales exigía la nacionalidad chilena para desempeñarse como tal.

Dicha exigencia fue derogada recientemente.

El señor **Ulloa** preguntó sobre la legislación comparada en esta materia, tanto en el aspecto relacionado directamente con el proyecto como con la inquietud planteada por el Diputado señor Burgos.

**El señor Subsecretario de Guerra, don Gonzalo García** explicó que la nacionalidad de la Capitanía no dice relación con la propuesta planteada en el proyecto.

**El Capitán De Navío Señor Genskowsky** sostuvo que en el Derecho Comparado prima la absoluta libertad para disponer de las naves.

**Cerrado el debate se sometió a votación en general y en particular, aprobándose por unanimidad.**

**Votaron por la afirmativa los señores Alvarez, don Rodrigo; Burgos, don Jorge; Cardemil, don Alberto; Encina, don Francisco; Hales, don Patricio y Vargas, don Alfonso.**

**********

**III.- <u>DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.</u>**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se omitieron estas menciones por ser un proyecto de ley de carácter obvio y sencillo.

**IV.- <u>ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA</u>.**

No existen normas en tal sentido.

**V.- <u>ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS</u>.**

No hay artículos ni indicaciones en tal sentido.

**VI.- <u>TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.</u>**

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

“PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Ley Nº 2.222, de 1978, Ley de Navegación:

1) Suprímese el inciso final del Artículo 14;

2) Sustitúyese el Número 6 del Artículo 21, por el siguiente:

"6. Por inscripción de la nave en un registro de propiedad extranjero.".".

**********

**Se designó Diputado Informante al señor Alvarez, don Rodrigo.**

Tratado y acordado en sesión del día 4 de septiembre del presente año, con la asistencia de los Diputados señores Alvarez, don Rodrigo; Burgos, don Jorge; Cardemil. Don Alberto; Díaz, don Eduardo; Encina, don Francisco; Hales, don Patricio (Presidente Accidental); Ulloa, don Jorge y Vargas, don Alfonso.

Sala de la Comisión, a 4 de septiembre de 2007.

**JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA**
Abogado Secretario de la Comisión